



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** GLORIA ESPERANZA SERNA REY

**Accionados:** SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL  
MUNICIPIO DE LA CALERA

ALCALDÍA DE LA CALERA-  
MUNICIPIO DE LA CALERA

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Radicación:** 25377600066420210040000

**Fecha de Auto:** Enero 13 de 2022.

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el profesional **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN**, actuando en nombre y representación de **GLORIA ESPERANZA SERNA REY** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional los derechos a la Igualdad-No Discriminación y Debido Proceso de su poderdante.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que les sean protegidos en sede de tutela a su prohijada los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)-** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**.

Indica el accionante, que su poderdante es propietaria del predio denominado San Pedro ubicado en la vereda de San Rafael de esta jurisdicción, el cual fue segregado de un predio de mayor extensión, señala que el inmueble no tiene cuerpos hídricos que limiten la construcción o ampliación de la edificación allí existente.

Pese a lo anterior, manifiesta el accionante, que la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera le ha negado a la propietaria la licencia para la construcción y/o ampliación sobre el inmueble, violando los derechos al debido proceso, igualdad y no discriminación de la accionante pues los predios vecinos que se encuentran en la misma área, y de similares características si se les ha permitido su construcción.

Solicita a través del recurso de amparo se ordene a Secretaria Municipal de Planeación, *“...permitir la obra de construcción o ampliación de la casa ya existente en el predio San Pedro de manera similar a las de sus vecinos...”*

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se trasladó respuesta al amparo constitucional por parte de las accionadas al accionante, y se solicitó copia del acto administrativo por el cual el Municipio de La Calera y/o Secretaría de Planeación Municipal negaron la construcción o ampliación de la casa ya existente en el predio San Pedro.

### **IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

**Accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA.**

Señala las entidades accionadas, que es la Secretaría de Planeación la autoridad municipal competente para decidir sobre el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, que, consultada la base de datos concernientes a las solicitudes de licencias urbanísticas, no registra a la fecha radicación de solicitud de licencia urbanística en ninguna de sus modalidades sobre el predio denominado “SAN PEDRO” identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20284589. Señala que en ese sentido el despacho NO ha emitido acto administrativo que niegue solicitud de licenciamiento alguno.

## **V.CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio del demandado.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El togado JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN se encuentra legitimado para incoar el presente recurso de amparo, toda vez que es un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, a quien se le ha conferido poder para la promoción y/o defensa de los intereses de GLORIA ESPERANZA SERNA REY en el presente trámite.

**En cuanto la legitimación por pasiva;** en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA, vulneraron los derechos incoados (Igualdad-No Discriminación y Debido Proceso) de GLOIA ESPERANZA SERNA REY en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional. Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014:

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino, también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. **El derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los

derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

4. **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. **El derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
6. **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

## **DERECHO A LA IGUALDAD- NO DISCRIMINACIÓN**

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto

constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad – al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común.
3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias
4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos

grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

### **c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

En asunto bajo estudio, el requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se solicitó al accionante allegara a la sede judicial copia del acto administrativo mediante el cual la Secretaría Municipal de Planeación negará la solicitud de licenciamiento alguno de la accionante sobre el predio objeto de la litis, sin embargo, el apoderado judicial mediante escrito allegado el 15 de diciembre de 2021 manifestó no contar con el acto administrativo solicitado, resaltando que de las pruebas adjuntadas en el escrito de tutela, las respuestas de la secretaría de planeación inducen “... una negativa de otorgamiento de licencia...”

### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria, sobre este elemento se abordará con profundidad en el estudio del caso en concreto.

### **d. Estudio del Caso en Concreto.**

Es oportuno resaltar que este estrado judicial inició vacancia judicial desde el 16 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m., y hasta el 11 de enero de 2022 a las 8:00 a.m., periodo dentro del cual hubo suspensión total de términos judiciales.

Ahora bien, conforme las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial encuentra que la pretensión principal de la accionante es que se ordene

a Secretaria de Planeación del Municipio de La Calera “...permitir la obra de construcción o ampliación de la casa ya existente en el predio San Pedro de manera similar a las de sus vecinos...”

Encuentra esta funcionaria judicial que el problema jurídico se centra en establecer si es procedente la acción de tutela por la presunta violación al debido proceso e igualdad-No discriminación de la accionante GLORIA ESPERANZA SERNA REY frente a la presunta negativa por parte de la Secretaria de Planeación Municipal frente la licencia de construcción y/o ampliación sobre el bien inmueble de su propiedad, lote San Pedro ubicado en esta jurisdicción.

Sentado lo anterior, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia de la acción de tutela por no acreditarse el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad y por falta de pruebas que permitan constatar la veracidad de los hechos.

En relación al principio de subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 establece en su **artículo 6°** “*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*” Lo anterior quiere decir, que la acción constitucional en principio no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto mecanismos especializados y definitivos para su resolución, dentro de los cuales también se garantiza la protección y garantía de los derechos fundamentales.

La misma Carta Constitucional ha preceptuado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la accionante cuentan con los medios de defensa previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa Ley 1437 de 2011, para controvertir las decisiones proferidas por la Secretaría Municipal de Planeación de la Calera, y que los mismos son capaces de repeler el ataque a los derechos fundamentales invocados.

El requisito de subsidiariedad exige a la accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición para conjurar la situación que estime lesiva de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, resalta este estrado judicial, que el mismo Decreto 2591 de 1991, ha previsto que la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando su finalidad es evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dada, la supremacía de los derechos fundamentales.

Frente al caso en concreto, advierte el despacho que la configuración del perjuicio irremediable debe atender ciertas características como la inmediatez, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad, es decir, que la amenaza al derecho va a suceder inminentemente; que el daño del haber jurídico de la accionante sea de gran dimensión; que las medidas requeridas sean urgentes, No obstante, observa este despacho, que del escrito de tutela y las pruebas arrojadas no se configuran los elementos que demuestren la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación al aspecto relacionado a la improcedencia del recurso constitucional por falta de prueba, resalta este estrado judicial que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitución ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*. (Sentencia T-760 de 2008)

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”*

que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de la presente acción deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Del acervo probatorio conforme la respuesta brindada por las entidades accionadas, se tiene que, en la base de datos de la Secretaría Municipal de Planeación de La Calera, no registra radicación de solicitud de licencia urbanística en ninguna de sus modalidades sobre el predio denominado “SAN PEDRO” identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20284589.

Que, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se trasladó la respuesta de las accionadas al togado JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN a fin de que se pronunciara de la contestación allegada por la Alcaldía y Secretaria de Planeación, igualmente se le requirió para que allegara copia del acto administrativo o decisión por el cual se le negó a su representada la construcción o ampliación de la casa ya existente en el predio SAN PEDRO.

Que el mismo brindó respuesta manifestando no tener el documento solicitado, sin embargo, manifestó que de las pruebas adjuntas al expediente se evidencia que las respuestas por parte de la Secretaría de Planeación inducen una negativa en el otorgamiento de licencia, y que, por tal motivo, su representada no ha iniciado el trámite de la licencia urbanística puesto que la respuesta sería negativa.

Del escrito de tutela se tiene que el actor aportó las siguientes pruebas:

1. Copia de la Escritura Pública 1809 del 02 de abril de 2009 de la Notaría Sexta de Bogotá
2. Certificado de Libertad vigente del predio objeto de la acción
3. Copia del pago del impuesto predial
4. Petición a la Alcaldía el 02 de octubre de 2018

5. Respuesta de la alcaldía a la petición realizada el 02 de octubre de 2018.
6. Formato Registro de Visitas PGGGS de la ANI
7. Derecho de petición de la actora a la ANI
8. Respuesta de la ANI al derecho de petición de la señora NANCY CASTRO MUÑOZ
9. Derecho de petición a la Secretaria de Planeación Municipal del 19 de noviembre de 2018
10. Respuesta de la Secretaría de Planeación referente a la visita al predio de la referencia
11. Respuesta de la CAR del día 06 de octubre de 2016
12. Respuesta de la CAR del día 04 de junio de 2019. m

Del análisis de las pruebas y de la respuesta brindada por el actor al auto del 14 de diciembre de 2021, encuentra el despacho que en el expediente no se aduce ningún medio probatorio que apoye la pretensión del accionante, tanto así, que no se evidencia una trasgresión o amenaza que amerite la intervención del juez constitucional.

Es preciso recordar que el juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba al menos sumaria de la violación concreta del derecho fundamental incoado, teniendo en cuenta, lo expuesto en los hechos de la tutela, infiere esta funcionaria judicial que la accionante no se encuentra en una situación de vulneración, o de afectación a sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, no discriminación.

Este despacho constata que de las pruebas aportadas, no existe ninguna que permita inferir que la Secretaria de Planeación va a negar la licencia de construcción de la accionante, menos aún, cuando la misma no ha realizado solicitud alguna a esta entidad con el lleno de los requisitos legales, si bien es cierto, la tutela tiene como una de sus características la informalidad, no significa que esta funcionaria judicial pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes, pues no es menos cierto, que las decisiones judiciales no pueden ser adoptadas en base en el presentimiento, la imaginación o el deseo de la accionada, sino que han de obedecer a la certeza sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, razones por las cuales en el presente caso la tutela se torna improcedente.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por la accionante por parte de SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción promovida por el profesional **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN** actuando en nombre y representación de **GLORIA ESPERANZA SERNA REY** en contra **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, MUNICIPIO DE LA CALERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e70afb3940dbd64da804adb791156b55cd16abe0276f64e53e6a5f6c597414**

Documento generado en 13/01/2022 07:59:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**